



28 DE FEBRERO DE 2023

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRIMERO. - En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 28 de febrero de 2023, reunidos mediante las tecnologías de información y vía video conferencia a través de la plataforma Microsoft Teams se dan cita los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública para celebrar la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, habiéndose conectado y participando en la misma:

1. Mtro. Hugo Pérez Calvo.

Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Daphne Rubio González.

Directora General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 2, apartado A, fracción XXIII, 6, 28 fracción X, Cuarto y Séptimo transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

3. Mtra. Laura Jessica Cortazar Morán.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asiste en su calidad de invitado el Lic. Rodrigo Martínez Rizo para auxiliar a este Comité Técnico, para tal efecto verificó la asistencia de los integrantes del comité indicando que existe Quorum para sesionar.

SEGUNDO. - Agradecer la comprensión de todos los presentes al exponerles algunas guías que nos permitan tener la sesión más ágil.

- 1.- Se les pide a todos los presentes silenciar sus micrófonos, a excepción de los integrantes del Comité de Transparencia y del invitado para auxiliar al Comité Técnico. Lo anterior para mejorar el audio y la calidad de la transmisión. Si algún participante quiere hacer el uso de la palabra, se les pide manifestarlo utilizando la función "levantar la mano" establecida en la aplicación. Como segunda opción, expresarlo mediante el Chat de la misma.
- 2.- Para Agilizar las votaciones, se les preguntará a los integrantes del Comité por las Positivas, mismas que deberán manifestarlo de forma clara, en caso de las Negativas, se le considera la palabra para expresar lo que corresponda.
- 3.- Se debe precisar que, se puso a disposición a los integrantes del Comité de Transparencia, los anexos correspondientes al Orden del día de la presente sesión.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

- I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.
- II. Análisis de las solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública.



28 DE FEBRERO DE 2023

A. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. NÚMERO DE FOLIO: 330026022006382.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 19028/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

2. NÚMERO DE FOLIO: 330026022006481.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 20652/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

3. NÚMERO DE FOLIO: 330026022006209.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 20786/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

4. NÚMERO DE FOLIO: 331000922001754.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 20172/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

5. NÚMERO DE FOLIO: 330026022001189 y su acumulado 330026022001180.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 6256/22 y acumulado RRA 6271/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

B. Respuestas a las solicitudes en materia de accesos a la información pública en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta de la información.

1. NÚMERO DE FOLIO: 330026023000452.

2. NÚMERO DE FOLIO: 330026023000406.

3. NÚMERO DE FOLIO: 330026023000506.

4. NÚMERO DE FOLIO: 330026023000451.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, como aparecen en el orden del día, y para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.





28 DE FEBRERO DE 2023

A.1.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022006382.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 19028/22.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: cumplimiento.

FECHA DE CUMPLIMIENTO: 01-03-2023.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Se requiere entregar respecto de (...) con cédula profesional 11008567 y Clave Única de Registro de Población (CURP) [...] dos (2) juegos de copias certificadas del título y cédula profesional o la versión pública." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones** quien manifestó respuesta en los siguientes términos:

"(...) el título profesional refiere a información confidencial, que únicamente le concierne a su titular, por lo que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ello los propios titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Respecto a la copia de la cédula profesional, es un documento único y personal, el cual es entregado al interesado una vez concluido el trámite de registro de título profesional; desprendiéndose del expediente abierto con motivo de la expedición de la cédula profesional, que la misma en su momento fue entregada al interesado, sin que obre copia de ella, por lo que nos encontramos imposibilitados física y materialmente a proporcionar copia de un documento que no obra en nuestros archivos. Cabe señalar que, no existe disposición legal alguna que obligue a la Dirección General de Profesiones, a conservar una copia de las cédulas profesionales que expide y entrega a sus titulares, toda vez que de la lectura del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Profesiones no se existe disposición legal que la obligue a conservar copia de las cédulas profesionales que expide y entrega a sus titulares.

Lo anterior se refuerza con el precedente de la resolución recaída al recurso de revisión 3600/17, en la cual señala lo siguiente:

En este orden de ideas, si bien la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones se encarga de expedir cédulas profesionales con efectos de patente; lo cierto es que, de la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, no se desprende que deba resguardar copia de dicho documento, por lo que resulta procedente la inexistencia aludida por el sujeto obligado."(SIC)

Inconforme con la respuesta otorgada por este **sujeto obligado**, el particular recurrió en los siguientes términos:

"El sujeto obligado no atendió la solicitud con el principio de máxima publicidad. De forma poco transparente, sin sustento y en una negativa rotunda se negó a entregar la versión pública del título profesional de una persona física ([...] con cédula profesional 11008567). Incluso actuando en contra de los criterios del INAI donde se ha señalado en referencia al los títulos profesionales y fotografías parcialmente lo siguiente:

"el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía."(SIC)





28 DE FEBRERO DE 2023

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** notificó sobre el recurso de revisión recaído al **RRA 19028/22**, el cual fue turnado a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quien manifestó alegatos en los siguientes términos:

"(...) después de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable del título profesional de la persona que refiere la hoy recurrente, la Dirección de Autorización y Registro Profesional, informa que:

El trámite de registro de título y expedición de cédula profesional de la persona que refiere se realizó completamente en línea, por tanto, resulta materialmente imposible ubicar un expediente físico en esta Dirección General de Profesiones para realizar una versión pública de dicho documento, esto de conformidad con el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018, así como, el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de abril de 2019. Asimismo, de conformidad con el AVISO por el que se da a conocer el estándar para la recepción en forma electrónica de los títulos profesionales o grados académicos, para efectos de su registro ante la Dirección General de Profesiones, el cual, fue publicado en el Diario Oficial de la federación 13 de abril de 2018, el registro de su título profesional y la expedición de la cédula profesional, se realizan de manera electrónica, es decir en un formato XML.

En este sentido, las Instituciones Educativas cargan los títulos profesionales electrónicos (formato XML) y el sistema una vez que lo registra y a solicitud vía electrónica del interesado se expide la cédula profesional electrónica, la cual es entregada en esa misma vía al titular.

*Derivado de lo anterior, se **concluye que no se cuenta con un documento, en el sentido tradicional**, en virtud de que la institución educativa transfiere a la base de datos de la Secretaría de Educación Pública el archivo electrónico del título profesional, el cual contiene toda la información relacionada con los datos del profesionista y de la institución educativa, la cual es transformada mediante algoritmos en un archivo encriptado y seguro, que es representado en una página web a la que el usuario ingresa y le permite interactuar con dicha página, a manera de solicitud de trámite, para realizar el registro y expedición de cédula profesional electrónica. Por lo cual, resulta materialmente imposible traducir dichos algoritmos en términos documentales y tangibles." (SIC)*

El **INAI** notificó a esta **Unidad de Transparencia** sobre la resolución recaída al **RRA 19028/22**, donde se instruye lo siguiente:

*"(...) **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente obligado, e instruirle a efecto de que entregue a la persona, la resolución debidamente formalizada por los integrantes del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme los datos relativos al título profesional de la persona requerida en la solicitud, como confidencial (...)"(SIC)*

La Unidad de Transparencia turnó la resolución de mérito a la **Dirección General de Profesiones (DGP)** quien manifestó lo siguiente:

*"En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual determina que conforme a sus atribuciones y facultades podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información por lo cual, la **Dirección General de Profesiones**, somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, **SE CLASIFIQUE EL TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO** como información confidencial, por las siguientes consideraciones:*





28 DE FEBRERO DE 2023

1.- Se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De igual forma, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

2.- El título profesional está relacionado con la trayectoria académica de una persona identificada, es decir, corresponde a información de carácter académico de un individuo, del cual es posible advertir la opción o modalidad que eligió para obtener un grado académico, lo cual conlleva a conocer su **nivel de estudios**, por lo que la misma se considera como un dato personal, cuya difusión, distribución y comercialización sólo le corresponde al titular de la misma.

3.- Dar a conocer los datos del título profesional o del propio documento, daría cuenta de datos **académicos de la persona que refiere el hoy recurrente**, la profesión, fecha de obtención, institución educativa entre otros; por lo que, se concluye que dicha información **es de carácter confidencial**, y al no tratarse de documentos que deban obrar en el expediente de un servidor público integrados como requisito para acceder al cargo, entonces se advierte que su divulgación y tratamiento le corresponde únicamente a su titular, por ende de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se relacionaría con datos de naturaleza académica y de la vida privada de una persona física.

En razón de lo descrito anteriormente, EL TÍTULO PROFESIONAL se trata de un dato personal, el cual debe resguardarse y protegerse de conformidad con los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En esa tesitura, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**, al

¹ Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf





28 DE FEBRERO DE 2023

acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que **los sujetos obligados serán responsables de los datos personales** y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia. Es por ello que esta Dirección General de Profesiones no podrá otorgar el título profesional.

No se omite señalar que esta Dirección General no cuenta con **el título profesional documental**, en virtud de que, actualmente el trámite de "registro de título para la expedición de cédula profesional" se realiza a través de una Plataforma digital, es decir, se realizan de manera electrónica en un formato XML.

Por lo anterior, resulta materialmente imposible ubicar un expediente físico en esta Dirección General de Profesiones para realizar una versión pública de dicho documento. Esto de conformidad con la siguiente normatividad:

- Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.
- Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.
- AVISO por el que se da a conocer el estándar para la recepción en forma electrónica de los títulos profesionales o grados académicos, para efectos de su registro ante la Dirección General de Profesiones.

Cabe hacer mención que, las Instituciones Educativas cargan los títulos profesionales electrónicos (formato XML) en la Plataforma de títulos electrónicos y el sistema una vez que lo registra, y a solicitud del interesado, vía electrónica, se expide la cédula profesional electrónica, la cual es entregada en esa misma vía al titular.

Derivado de lo anterior, la institución educativa transfiere a la base de datos de la Secretaría de Educación Pública el archivo electrónico del título profesional, el cual contiene toda la información relacionada con los datos del profesionista y de la institución educativa, la cual es transformada mediante algoritmos en un archivo encriptado y seguro, que es representado en una página web a la que el usuario ingresa y le permite interactuar con dicha página, a manera de solicitud de trámite, para realizar el registro y expedición de cédula profesional electrónica. Por lo cual, resulta materialmente imposible traducir dichos algoritmos en términos documentales y tangibles. Por lo cual, resulta materialmente y jurídicamente imposible otorgar un documento para realizar alguna versión pública."(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN TOTAL DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN UN TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.2.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022006481.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 20652/22.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: cumplimiento.

FECHA DE CUMPLIMIENTO: 01-03-2023.





28 DE FEBRERO DE 2023

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Del Centro de Estudios Tecnológicos, Industrial y de Servicios, (CETIS 67) plantel adscrito a la DGETI. Del área de control escolar:

1. Número de alumnos inscritos en los últimos 2 ciclos escolares
2. Áreas que dependen en organigrama del Depto. de servicios escolares.
3. Los reportes que integra y da seguimiento el jefe de Depto. Escolar durante cada periodo escolar
4. Número de Alumnos que han realizado su servicio social en el Depto. de servicios escolares.
5. Número de versiones del reglamento escolar que tienen registrado en los últimos 2 ciclos escolares
6. Evidencia de dar a conocer a docentes y alumnos, la escala de calificaciones que marca el reglamento de control escolar vigente.
7. Estadísticas referentes a la rectificación de la calificación final por docente/materia, en los últimos 2 ciclos escolares." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios** manifestó la respuesta siguiente:

"En atención al Oficio No. 220(3)1F2090/2022 de fecha 17 de octubre del año en curso, Folio 330026022006481, solicitando: 1. Número de alumnos inscritos en los últimos 2 ciclos escolares: Ciclo escolar agosto 2020 - julio 2021: 1290 Y Ciclo escolar agosto 2021 - julio 2022: 1533. 2. Áreas que dependen en organigrama del Departamento de servicios escolares: Oficina de Control Escolar, Oficina de Servicio Social y Titulación, Oficina de Orientación Educativa, Oficina de Servicios Bibliotecarios, Coordinación de Promoción Cultural y Coordinación de Promoción Deportiva. 3. Los reportes que integra y da seguimiento el Jefe de Departamento Escolar cada periodo escolar: Reporte de Protección Civil, Reporte de accidentes de estudiantes y maestros, Reporte de buzón de quejas, Reporte de comisiones mixtas y Reporte de protocolos de seguridad. 4. Número de alumnos que han realizado su servicio social en el Departamento de servicios escolares: Durante los años 2020, 2021, debido al COVID19, no se tuvieron alumnos de servicio social, a partir del semestre febrero-julio 2022, el departamento de servicios escolares y oficinas se asignaron 4 alumnos para realizar servicio social. 5. Número de versiones del reglamento escolar que tienen registrado en los últimos 2 ciclos escolares: Solo contamos con una versión del reglamento. 6. Evidencia de dar a conocer a docentes y alumnos, la escala de calificaciones que marca el reglamento de control escolar vigente: La escala de calificaciones de control escolar, viene en el reglamento, el cual fue entregado a todos los padres de familia y estudiantes, a los docentes la información les fue entregada por el jefe de docentes. 7. Estadística referentes a la rectificación de la calificación final por docente/materia, en los últimos 2 ciclos escolares: La estadística no se encuentra descrita en las funciones inherentes al puesto de servicios escolares." (SIC)

Inconforme con la respuesta otorgada por este **sujeto obligado**, el particular recurrió en los siguientes términos:

"En los puntos 6 y 7 de la solicitud original no se responde conforme a la solicitud original; es decir hay una respuesta parcial o que no corresponde a lo solicitado. además solo hay una justificación de un área que dice no tener atribuciones para responder la solicitud, entiendo que la dirección debe establecer a "quién si le corresponde" responder dicha solicitud, por lo que infiero que no se revisó antes de firmar y enviar la respuesta. (...)

Además, al tratarse de información pública a cargo de un sujeto obligado, Por lo tanto; y en caso de continuar con la negativa de acceso a la información solicito; se aplique el Artículo 46 de la misma Ley en referencia (...)"(SIC)



28 DE FEBRERO DE 2023

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** notificó sobre el recurso de revisión recaído al **RRA 20652/22**, el cual fue turnado a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios**, quien manifestó alegatos en los siguientes términos:

"SEGUNDO. - Con el propósito de atender el recurso de mérito, la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación turnó el medio de impugnación a la Unidad Administrativa competente, esto es la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI), misma que manifestó lo siguiente: Se le informa al ciudadano que el Reglamento Escolar es emitido por la Secretaría de Educación Pública y no se emite anualmente por lo que es correcta la información; puede consultarlo en la siguiente liga: <http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/249/2/images/emsplantelesoficiales2012pdf> (sep.gob.mx)

En referencia al numeral 7 se informa que la normatividad vigente no obliga a esta Dirección General ni a los planteles a elaborar una estadística como la señalada por el ciudadano por lo que se confirma la respuesta con fundamento en el criterio INAI 0317:

[Téngase por reproducido el criterio en cita]

Y de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización que señala las funciones de los diversos cargos que se desempeñan en los planteles y a la demás normatividad vigente, se reitera que NO existe la obligación de elaborar la estadística solicitada, por lo que se reitera la respuesta de este numeral conforme al criterio INAI 07-17:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (SIC)

El **INAI** notificó a esta **Unidad de Transparencia** sobre la resolución recaída al **RRA 20652/22**, donde se instruye lo siguiente:

"(...)MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir al **Departamento de Servicios Escolares** y al **Departamento de Planeación y Evaluación**, y entregue al particular la expresión documental en la que se advierta, para los dos últimos ciclos escolares del CETIS 67, plantel adscrito a la DGETI, lo siguiente:
1. La evidencia de dar a conocer a docentes y alumnos, la escala de calificaciones que marca el reglamento de control escolar vigente.
2. Las estadísticas referentes a la rectificación de la calificación final por docente/ materia.
(...)"(SIC)

La Unidad de Transparencia turnó la resolución de mérito a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios** quien manifestó lo siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir al **Departamento de Servicios Escolares** y al



28 DE FEBRERO DE 2023

Departamento de Planeación y Evaluación, y entregue al particular la expresión documental en la que se advierta, para los dos últimos ciclos escolares del CETIS 67, plantel adscrito a la DGETI, lo siguiente:

1. La evidencia de dar a conocer a docentes y alumnos, la escala de calificaciones que marca el reglamento de control escolar vigente.
2. Las estadísticas referentes a la rectificación de la calificación final por docente/materia.

Al respecto, con el fin de cumplir con el Cuarta Decisión y Resolutivo segundo de la Resolución en comento, se informa que si bien en los oficios de respuesta se señala a los Directores de Plantel como responsables de dar la información, éstos se la solicitan a los departamentos que deben tenerla como es el Departamento de Servicios Escolares y el Departamento de Planeación y Evaluación; la C. Claudia Gloria Carranza Vázquez, Directora del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 067, remite la información

Norma 7.3.- Escala de Calificaciones: La escala de calificaciones a utilizar será la prevista en el acuerdo secretarial 17, esto es, numérica y de 5 a 10

Una asignatura o unidad de aprendizaje curricular será acreditada cuando se obtenga como mínimo una calificación final de 6.0.

Referente al numeral 2, la normatividad vigente no obliga a la elaboración de las estadísticas de rectificación de calificaciones, ya que dicho proceso debe tener una serie de justificaciones para poder aplicarse, puesto que las calificaciones quedan registradas en un Sistema al que cada docente puede acceder con su clave de registro, la cual es personal, confidencial e intransferible. Sin embargo, en aras de la transparencia se remite un listado con el número de rectificaciones por docente y asignatura.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: nombres y firmas de alumnos y padres de familia y cuentas de correos electrónicos particulares; **por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.**

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos en versión pública:

- 1.- 3 Carátulas de Reglamentos en las que se testaron nombres y firmas de alumnos y padres de familia
- 2.- Impresión de correo electrónico en el que se testaron cuentas de correos electrónicos particulares"(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NOMBRES Y FIRMAS DE ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA, PLASMADOS EN TRES CARATULAS DE REGLAMENTOS; ASIMISMO DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS PARTICULARES PLASMADOS EN UNA IMPRESIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.





28 DE FEBRERO DE 2023

A.3.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022006209

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 20786/22.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

FECHA DE CUMPLIMIENTO: 02-03-2023.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"De la SEP-SEMS-DGETI, del C. Fernández Fassnacht Pablo Enrique, SOLICITO: Actual constancia de nombramiento Actual nombramiento de cargo y funciones que realiza. Horario de clases frente a grupo Centro de trabajo al cual esta adscrito actualmente" (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios** quien no manifestó respuesta alguna:

Inconforme con la respuesta otorgada por este **sujeto obligado**, el particular recurrió en los siguientes términos:

"El Oficio Núm. DGANCLYT/UT/68452/2022. de fecha 11 de noviembre del 2022; no da de respuesta a lo solicitado mediante al Folio No.330026022006209, ya que únicamente menciona lo siguiente: "Sin respuesta" (SIC).Por lo anterior solicito se me proporcione la información requerida, de manera correcta y exacta."(SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** notificó sobre el recurso de revisión recaído al **RRA 20786/22**, el cual fue turnado a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios**, quien manifestó alegatos en los siguientes términos:

"PRIMERO. - El ciudadano solicitó a esta Dependencia, lo siguiente: "De la SEP-SEMS-DGETI, del C. Fernández Fassnacht Pablo Enrique, SOLICITO: Actual constancia de nombramiento Actual nombramiento de cargo y funciones que realiza. Horario de clases frente a grupo Centro de trabajo al cual esta adscrito actualmente" En respuesta, la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios, manifestó lo siguiente: No fue posible entregar la información en tiempo.

Inconforme con la respuesta proporcionada, por la Unidad de Enlace, el particular interpuso el presente recurso de revisión en el cual argumentó expresamente lo siguiente: "Sin respuesta"

SEGUNDO. - Con el propósito de atender el recurso de mérito, la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación turnó el medio de impugnación a la Unidad Administrativa competente, esto es la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI), misma que manifestó lo siguiente: Se le informa al ciudadano que no es incumplimiento por omisión o negligencia, esta Unidad ha recibido hasta el 21 de octubre más de 3,100 solicitudes, en ocasiones se nos vencen hasta 100 solicitudes en un solo día; somos solo 3 personas para atenderlas todas, además de constantes fallas en el Sistema de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información de la SEP; si bien no es una justificación sí es una explicación para que el ciudadano conozca las circunstancias y el por qué no se atendió su solicitud en tiempo. Desafortunadamente la solicitud fue extraviada y por lo tanto no fue turnada en tiempo y forma al área correspondiente hasta el día de hoy; por lo que la información se entregará a la brevedad posible" (SIC)

El **INAI** notificó a esta **Unidad de Transparencia** sobre la resolución recaída al **RRA 20786/22**, donde se instruye lo siguiente:

"Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, e instruirle a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios ni a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización,





28 DE FEBRERO DE 2023

sobre a) Actual constancia de nombramiento, b) Actual nombramiento de cargo y funciones que realiza, c) Horario de clases frente a grupo y d) Centro de trabajo al cual está adscrito actualmente del servidor público Pablo Enrique Fernández Fassnacht, y proporciónelo a la parte recurrente. En caso de que la información solicitada contenga datos personales susceptibles de ser clasificados en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes y entregar a la persona recurrente, acompañadas de la resolución del Comité de Transparencia en la que se confirma la confidencialidad de los datos testados. Previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados, en términos de lo expuesto."(SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución de mérito a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios** y a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización**, quienes manifiestan lo siguiente:

"En principio, la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización** informa lo que sigue:

"Con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ejercicio de las facultades que los artículos 7 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública le confiere a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, y en cumplimiento al recurso de revisión antes citado, la Dirección General de Recursos Humanos y Organización comunica lo siguiente:

En relación al Centro de Trabajo al cual está adscrito actualmente el C. Fernández Fassnacht Pablo Enrique, le comunico que con fecha 25 de enero del año en curso se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de esa información, localizándose en el Sistema Integral de Administración de Personal de la Secretaría de Educación Pública (SIAPSEP-WEB) lo siguiente:

Fernández Fassnacht Pablo Enrique actualmente se encuentra adscrito al Centro de Trabajo 09FAT0004V- Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios.

Por otra parte, el artículo 7, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- La persona Titular de cada una de las unidades administrativas previstas en el apartado A del artículo 2 del presente Reglamento, en el ámbito de su respectiva competencia, tiene las facultades genéricas siguientes:

...
VI. Integrar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la información de los expedientes laborales del personal a su cargo;" (sic)

Además, los numerales 14.1.1, 14.1.4, 14.3.3 y 14.3.4 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública disponen lo siguiente:

"14.1.1 Los coordinadores administrativos de las unidades administrativas, serán los encargados de integrar un expediente por cada trabajador; asimismo, serán los responsables del uso, manejo, control, integración y actualización de los archivos del personal." (sic)

"14.1.4 La documentación que debe integrarse a un expediente personal, desde el inicio de la relación laboral del trabajador con la Dependencia, comprende lo siguiente:





28 DE FEBRERO DE 2023

...
- Constancia de nombramiento" (sic)

"14.3.3 Las Unidades Administrativas, son las encargadas de elaborar y actualizar las Plantillas de Personal por Centro de Trabajo." (sic)

"14.3.4 Las Unidades Administrativas serán responsables de mantener debidamente actualizada su plantilla de personal, así como también deberán contar con las evidencias documentales correspondientes." (sic)

Con base en lo antes expuesto, le comunico que con fecha 25 de enero de 2023, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la siguiente información del C. Fernández Fassnacht Pablo Enrique: actual constancia de nombramiento (actual nombramiento de cargo), funciones que realiza y horario de clases frente a grupo, sin embargo ésta no fue localizada en virtud de la normatividad antes citada (artículo 7, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública así como los numerales 14.1.1, 14.1.4, 14.3.3 y 14.3.4 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública); en ese sentido, se pone a consideración del Comité de Transparencia de esta dependencia, declarar la inexistencia de esa información conforme a lo establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las razones fundadas y motivadas aquí expuestas, en virtud de que dicha información corresponde su entrega a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios." (SIC)

Finalmente, la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios informa lo que sigue:

"Al respecto, con el fin de cumplir con el Considerando cuarto y Resolutivo segundo de la Resolución en comento, la C. Vivian Montserrat Hernández Flores, Responsable del Área de Escuelas Incorporadas de esta Dirección General, envía la información referente a las funciones, así como el oficio de adscripción; se hace la precisión que no se encuentra en plantel por lo que no está frente a grupo.

Respecto a la actual constancia de nombramiento se informa que debido a los cambios del titular de esta Dirección General, dicho documento requirió elaborarse por segunda vez y se encuentra en proceso de validación para firma de la nueva titular; mismo que se entregará en cuanto haya procedido el trámite ante la Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

Se debe precisar que la información consistente en la constancia de nombramiento se entrega en versión pública, toda vez que contiene datos personales, los cuales son: RFC, RFC del sustituido, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL y DOMICILIO DEL PARTICULAR." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE RFC, RFC DEL SUSTITUIDO, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.4.

NÚMERO DE FOLIO: 331000922001754.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 20172/22.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

FECHA DE CUMPLIMIENTO: 02-03-2023.





28 DE FEBRERO DE 2023

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** notificó sobre el recurso de revisión recaído al **RRA 20172/22**, el cual fue turnado al **Tecnológico Nacional de México**, quien manifestó alegatos en los siguientes términos:

1) La no entrega de la información. Al respecto le indico que el Tecnológico Nacional de México cumple en tiempo y forma enviando las respuestas a la Unidad de Transparencia de la SEP.

2) La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, carente de toda motivación y fundamentación. Al respecto le indico que, en el Sistema de Atención a las Solicitudes de Acceso a la Información SEP, no indica la modalidad de entrega, además la información se puso disponible, toda vez que la información solicitada asciende a más de 10 hojas, es por ello que en la solicitud inicial se ofrece la disposición de la información, por lo que nuevamente le reitero la disponibilidad de la información a través de las siguientes modalidades de entrega:

- Copias simples: Costo unitario de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, o más gastos de envío a través de correo certificado.
- Copias certificadas: Costo unitario de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, o más gastos de envío a través de correo certificado.
- Expedición de 1 CD: Costo \$10.00 (diez pesos 00/100 m. n)" (SIC)

El **INAI** notificó a esta **Unidad de Transparencia** sobre la resolución recaída al **RRA 20172/22**, donde se instruye lo siguiente:

"Notifique a la persona recurrente la puesta a disposición de lo siguiente: 1. Acta de Resultados de la Evaluación Local completa, sin omitir nombres y nivel alcanzado por los docentes participantes, ni los nombres, firmas y cargo de los integrantes de la comisión de evaluación local del EDD 2019, del Instituto Tecnológico de la Zona Maya. Asimismo, a través de su Comité de Transparencia confirme la clasificación del puntaje de los participantes que no acreditaron los requisitos, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia. 2. Oficio de nombramiento de todos y cada uno de los integrantes designados de la Comisión de Evaluación Local del EDD 2019 del Instituto Tecnológico de la Zona Mayo, sin omitir dato alguno ni el sello institucional. 3. Acta de constitución de la comisión de evaluación local del Programa EDD 2019 del Instituto Tecnológico de la Zona Maya, sin omitir los nombre y firmas de ninguno de los integrantes." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución de mérito al **Tecnológico Nacional de México** quien manifestó lo siguiente:

"En atención a lo dispuesto en la resolución pronunciada por el INAI, la cual recayó en el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 20172/22, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3310009220001754, dirigida al Tecnológico Nacional de México (TecNM), y en cumplimiento al Considerando cuarto, de la resolución en comento, se informa lo siguiente:

Adjunto las documentales que da respuesta a la solicitud de acceso citada al rubro:

- Adjunto como ANEXO 1 copia simple (01 HOJA), del Acta de Resultados de la evaluación local completa del programa de Estímulos al Desempeño Docente 2019, con nombres y firmas. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales los cuales son los siguientes: (Nombre del docente no favorecido por el estímulo al desempeño docente 2021, institución de procedencia, puntos, nivel).





28 DE FEBRERO DE 2023

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Archivos digitales y link de descarga directa de: 1) Acta de Resultados de la Evaluación Local completa, sin omitir nombres y nivel alcanzado por los docentes participantes, ni los nombres, firmas y cargo de los integrantes de la comisión de evaluación local del EDD 2019, del Instituto Tecnológico de Cancun; 2) Oficio de nombramiento de todos y cada uno de los integrantes designados de la Comisión de Evaluación Local del EDD 2019 del Instituto Tecnológico de Cancun, sin omitir dato alguno ni el sello institucional; 3) Acta de constitución de la comisión de evaluación local del Programa EDD 2019 del Instituto Tecnológico de Cancun, sin omitir los nombre y firmas de ninguno de los integrantes." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México** quien manifestó la respuesta siguiente:

"Al respecto, los artículos 129 de la LGTAIP y 130 de la LFTAIP, establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, indican que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En este sentido, los artículos 127 de la LGTAIP y 128 de la LFTAIP indican que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Finalmente, los artículos 141 de LGTAIP y 145 de la LFTAIP, señalan que los costos de reproducción deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, y en su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Atento a lo anterior, le ofrecemos a usted las siguientes opciones de entrega: 1 CD: con costo unitario de \$10.00 (diez pesos 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia o más gastos de envío a través de correo certificado.

• Copias simples: con costo unitario de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia o más gastos de envío a través de correo certificado.

• Copias certificadas: con costo unitario de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia o más gastos de envío a través de correo certificado"(SIC)

Inconforme con la respuesta otorgada por este **sujeto obligado**, el particular recurrió en los siguientes términos:

"1) La no entrega de la información 2) La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, carente de toda motivación y fundamentación 3) Retraso intencional en la entrega de la información 4) La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, al no proceder legalmente la prorroga enviada por el Sujeto Obligado sin la autorización de su Comité de Transparencia. 5) La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. 6) Violación al debido proceso en toda la tramitación de la solicitud. 7) La carencia de facultades del SO para cambiar el medio de comunicación para recibir notificaciones indicado por el solicitante, ya que en su respuesta no otorga ningún fundamento legal que lo faculte para realizar dicho cambio en el medio de realizar las notificaciones."(SIC)





28 DE FEBRERO DE 2023

- Es importante señalar que se proporciona dicha versión derivado de ANTERIORES comentarios hechos a la misma por el H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública
- Adjunto como ANEXO 2 copia simple (02 HOJAS), de los Oficios de Nombramiento de los integrantes de la Comisión Evaluadora Local del Estímulo al Desempeño Docente 2021.

Adjunto como ANEXO 3 copia simple (01 HOJA), del Acta de Constitución de la Comisión Evaluadora Local del Estímulo al Desempeño Docente 2021."(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE NOMBRE DEL DOCENTE NO FAVORECIDO POR EL ESTÍMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE 2021, INSTITUCIÓN DE PROCEDENCIA, PUNTOS Y NIVEL, PLASMADOS EN UN ACTA DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN LOCAL; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.5.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001189 y su acumulado 330026022001180.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 6256/22 y acumulado RRA 6271/22.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

FECHA DE CUMPLIMIENTO: 02-03-2023.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Requiero la versión pública del Currículum Vitae de [...] y [...]" (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación**, quien manifestó la respuesta siguiente:

"Con fundamento en los artículo 61 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafos primero y segundo, apartado A, fracción I del artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracciones VII y XII, y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, 1, 2, 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto, esta Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, hace de su conocimiento que, Se anexan en formato PDF la información solicitada."(SIC)

Inconforme con la respuesta otorgada por este **sujeto obligado**, el particular recurrió en los siguientes términos:

"ese documento lo creo el sujeto y no es lo que solicite"(SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** notificó sobre el recurso de revisión recaído al **RRA 6256/22 y acumulado RRA 6271/22**, el cual fue turnado a la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación** quien manifestó alegatos en los siguientes términos:

"Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), misma que después de una





28 DE FEBRERO DE 2023

búsqueda exhaustiva y razonable manifestaron lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de información antes transcrita, se reitera la respuesta proporcionada en primera instancia, lo anterior, toda vez que esta Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación proporcionó en tiempo y forma la información requerida, amén de que proporcionar un documento diverso, implicaría generar un documento exclusivo para dar respuesta, esto es, generar un documento ad hoc que dé respuesta a la petición, contrario a lo ordenado por los preceptos 12 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual puede ser orientado para el asunto que nos ocupa, al respecto expone de manera literal lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo antes expuesto, esta autoridad educativa considera que se aclaró y completó la información requerida." (SIC)

El INAI notificó a esta **Unidad de Transparencia** sobre la resolución recaída al **RRA 6256/22 y acumulado RRA 6271/22**, donde se instruye lo siguiente:

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Educación Pública e instruirle a efecto de que a través de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, realice la búsqueda y entrega de los Currículums (diversos al del formato institucional) que presentaron Patricia Reyes García y Valdemar Rodríguez López, al momento de su contratación en la Institución."(SIC)

La Unidad de Transparencia turnó la resolución de mérito a la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación** y a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización**, quienes manifestaron lo siguiente:

"La Dirección General de Recursos Humanos y Organización, quien manifiesta lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ejercicio de las facultades que los artículos 7 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública le confiere a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, y en cumplimiento al recurso de revisión antes citado, la Dirección General de Recursos Humanos y Organización comunica lo siguiente:

Al respecto, le comunico que el artículo 7, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- La persona Titular de cada una de las unidades administrativas previstas en el apartado A del artículo 2 del presente Reglamento, en el ámbito de su respectiva competencia, tiene las facultades genéricas siguientes:

...
VI. Integrar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la información de los expedientes





28 DE FEBRERO DE 2023

laborales del personal a su cargo;" (sic)

Por su parte, los numerales 14.1.1, 14.3.3 y 14.3.4 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública disponen lo siguiente:

"14.1.1 Los coordinadores administrativos de las unidades administrativas, serán los encargados de integrar un expediente por cada trabajador; asimismo, serán los responsables del uso, manejo, control, integración y actualización de los archivos del personal." (sic)

"14.3.3 Las Unidades Administrativas, son las encargadas de elaborar y actualizar las Plantillas de Personal por Centro de Trabajo." (sic)

"14.3.4 Las Unidades Administrativas serán responsables de mantener debidamente actualizada su plantilla de personal, así como también deberán contar con las evidencias documentales correspondientes." (sic)

En ese sentido, le comunico que con fecha 03 de junio de 2022, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, sin embargo, no se localizaron los Currículum Vitae de las personas ciudadanas Patricia Reyes García y Valdemar Rodríguez López; lo anterior, en virtud de la normatividad antes citada." (SIC)

Por su parte la DG AIR informa lo que sigue:

"De conformidad con lo previsto por los artículos 6 párrafos primero y segundo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, 1, 2, 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el medio de difusión oficial antes citado, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, posean y se encuentre en sus archivos, a menos que se trate de información clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial de conformidad con la normativa aplicable.

Con fundamento en los artículo 61 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafos primero y segundo, apartado A, fracción I del artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracciones VII y XII, y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, 1, 2, 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informarle que, tras realizar nuevamente una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN, se localizaron los documentos (currículums vitae) de Patricia Reyes García y Valdemar Rodríguez López, mismos que se agregan al presente en versión pública, toda vez que contienen datos personales, donde se eliminan los siguientes datos: Direcciones, estados civiles, fechas de nacimiento, número telefónicos, correos electrónicos (emails), así como fotografías, firmas autógrafas, domicilio de un despacho contable y su número telefónico, de las versiones públicas de los CV's enviados, motivo de las presentes resoluciones del INAI.

"(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE DIRECCIONES, ESTADOS CIVILES, FECHAS DE NACIMIENTO, NÚMERO TELEFÓNICOS, CORREOS ELECTRÓNICOS (EMAILS), ASÍ COMO FOTOGRAFÍAS, FIRMAS AUTÓGRAFAS, DOMICILIO DE UN DESPACHO CONTABLE Y SU NÚMERO





28 DE FEBRERO DE 2023

TELEFÓNICO, PLASMADOS EN DOS CURRÍCULUM VITAE; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

B. Respuestas a las solicitudes en materia de accesos a la información pública en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta de la información.

B.1.

NÚMERO DE FOLIO: 330026023000452.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Solicitud de acceso a la información.

FEHA DE RECEPCIÓN: 02/02/2023.

FECHA DE VENCIMIENTO: 03/03/2023.

Solicitudes de acceso a la información pública, mismas que se describen a continuación:

"Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución del 1 de enero de 2022 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso y hostigamiento, y qué tipo de sanción recibió el acusado"(SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Administración y Finanzas** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"En atención a la solicitud de información con número de Folio: 330026023000452.

Por instrucciones superiores, me permito solicitar al Comité de Transparencia una prórroga para dar atención a las solicitudes en comento, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

La motivación de la Prórroga solicitada es la siguiente:

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración de esta Unidad de Administración y Finanzas, se requiere de un periodo adicional para estar en condiciones de cumplir con los principios establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NÚMERO DE FOLIO 330026023000452, DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.2.

NÚMERO DE FOLIO: 330026023000406.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Solicitud de acceso a la información.

FEHA DE RECEPCIÓN: 30/01/2023.

FECHA DE VENCIMIENTO: 28/02/2023.

Solicitudes de acceso a la información pública, mismas que se describen a continuación:

"Para fines fiscales ¿Cuál es el Registro Federal de Contribuyentes de Prepa en Línea SEP?"(SIC)





28 DE FEBRERO DE 2023

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Administración y Finanzas** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"En atención a la solicitud de información con número de Folio: 330026023000406.

Por instrucciones superiores, me permito solicitar al Comité de Transparencia una prórroga para dar atención a las solicitudes en comento, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

La motivación de la Prórroga solicitada es la siguiente:

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración de esta Unidad de Administración y Finanzas, se requiere de un periodo adicional para estar en condiciones de cumplir con los principios establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NÚMERO DE FOLIO 330026023000406, DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.3.

NÚMERO DE FOLIO: 330026023000506.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Solicitud de acceso a la información.

FEHA DE RECEPCIÓN: 07/02/2023.

FECHA DE VENCIMIENTO: 07/03/2023.

Solicitudes de acceso a la información pública, mismas que se describen a continuación:

"EN ARCHIVO DE EXCEL CON LOS NÚMEROS DE CONTRATOS Y NÚMEROS DE FACTURAS POR CONCEPTO DE COMPRA Y/O RENTA DE EQUIPO DE CÓMPUTO, MULTIFUNCIONALES, HARDWARE Y SOFTWARE DEL AÑO 2015 A 2023" (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios**, quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia la petición de prórroga, toda vez que se está recabando la información con el área responsable de la misma, por lo que se requiere de un periodo adicional para estar en condiciones de atenderla." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NÚMERO DE FOLIO 330026023000506, DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.4.

NÚMERO DE FOLIO: 330026023000451.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Solicitud de acceso a la información.





28 DE FEBRERO DE 2023

FEHA DE RECEPCIÓN: 02/02/2023.
FECHA DE VENCIMIENTO: 03/03/2023.

Solicitudes de acceso a la información pública, mismas que se describen a continuación:

"Número de personas que ocupan el cargo de Supervisor para el Aseguramiento y la Mejora Educativa (SAME) y el ingreso mensual de quienes ocupan dicho cargo en la Prepa en Línea-SEP de 2019 a 2023

Número de personas que ocupan el cargo de Asesor en la Didáctica Disciplinar (ADD) y el ingreso mensual de quienes ocupan dicho cargo en la Prepa en Línea-SEP de 2019 a 2023

Número de personas que ocupan el cargo de Asesor Virtual y el ingreso mensual de quienes ocupan dicho cargo en la Prepa en Línea-SEP de 2019 a 2023

Número de personas que ocupan el cargo de Tutor Virtual y el ingreso mensual de quienes ocupan dicho cargo en la Prepa en Línea-SEP de 2019 a 2023

Ingreso mensual de la figura de Director de Servicios de Educación Media Superior de 2019 a 2023

Ingreso mensual de la figura de Director Administrativo de Prepa en Línea-SEP de 2019 a 2023

Ingreso mensual de la Directora para el Acompañamiento y la Mejora Educativa de Prepa en Línea-SEP

Ingreso mensual de la Directora de Control Escolar de Prepa en Línea-SEP

Ingreso mensual de la Directora de tutoría y Desarrollo Integral del Estudiante de Prepa en Línea-SEP

Ingreso mensual de la Directora de Servicios Académicos y Diseño Curricular de Prepa en Línea-SEP

Ingreso mensual del Director de Telecomunicaciones de Prepa en Línea-SEP

Ingreso mensual de la Directora de Tecnología Educativa de Prepa en Línea-SEP

Ingreso mensual de la Directora de Planeación, Evaluación y Estadística de Prepa en Línea-SEP

Presupuesto anual, de 2019 a 2023, destinado a Prepa en Línea- SEP.

Gastos desglosados de los recursos con los que cuenta Prepa en Línea-SEP, por semestre, de 2019 a 2023 en papelería, equipo de computo, servicios de viáticos, transporte, impresoras, muebles, impresión de material, propaganda y botes de basura." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Subsecretaría de Educación Media Superior**, quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Derivado de la atención a la solicitud 330026023000451, La Unidad de Transparencia (UT) le solicita al H. Comité de Transparencia confirme la ampliación de plazo de respuesta de esta; de conformidad con los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se está realizando una investigación y búsqueda de la solicitud que a la letra dice: "Número de personas que ocupan el cargo de Supervisor para el Aseguramiento y la Mejora Educativa (SAME) y el ingreso mensual de quienes ocupan dicho cargo en la Prepa en Línea-SEP de 2019 a 2023 Número de personas que ocupan el cargo de Asesor en la Didáctica Disciplinar (ADD) y el ingreso mensual de quienes ocupan dicho cargo en la Prepa en Línea-SEP de 2019 a 2023



Handwritten signature or mark



28 DE FEBRERO DE 2023

de personas que ocupan el cargo de Asesor Virtual y el ingreso mensual de quienes ocupan dicho cargo en la Prepa en Línea-SEP de 2019 a 2023 Número de personas que ocupan el cargo de Tutor Virtual y el ingreso mensual de quienes ocupan dicho cargo en la Prepa en Línea-SEP de 2019 a 2023 Ingreso mensual de la figura de Director de Servicios de Educación Media Superior de 2019 a 2023 Ingreso mensual de la figura de Director Administrativo de Prepa en Línea-SEP de 2019 a 2023 Ingreso mensual de la Directora para el Acompañamiento y la Mejora Educativa de Prepa en Línea-SEP Ingreso mensual de la Directora de Control Escolar de Prepa en Línea-SEP Ingreso mensual de la Directora de tutoría y Desarrollo Integral del Estudiante de Prepa en Línea-SEP Ingreso mensual de la Directora de Servicios Académicos y Diseño Curricular de Prepa en Línea-SEP Ingreso mensual del Director de Telecomunicaciones de Prepa en Línea-SEP Ingreso mensual de la Directora de Tecnología Educativa de Prepa en Línea-SEP Ingreso mensual de la Directora de Planeación, Evaluación y Estadística de Prepa en Línea-SEP Presupuesto anual, de 2019 a 2023, destinado a Prepa en Línea- SEP. Gastos desglosados de los recursos con los que cuenta Prepa en Línea-SEP, por semestre, de 2019 a 2023 en papelería, equipo de computo, servicios de viáticos, transporte, impresoras, muebles, impresión de material, propaganda y botes de basura." luego entonces, se requiere de un mayor tiempo de investigación y búsqueda que no se puede agotar en el término perentorio que se otorga, esto, por la diversidad de áreas a consultar." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NÚMERO DE FOLIO 330026023000451, DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al final los que en ella intervinieron.

MIEMBROS DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtro. Hugo Pérez Calvo.

Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.

Mtra. Laura Jessica Cortazar Morán

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.

Daphne Rubio González

Directora General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública.





de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación Pública, en cumplimiento de sus funciones, ha emitido el presente Informe de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual tiene como objeto informar a la ciudadanía sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública de la Secretaría de Educación Pública, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EMITE EL PRESENTE INFORME DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EL CUAL TIENE COMO OBJETO INFORMAR A LA CIUDADANÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2013 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

MIEMBROS DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtro. Hugo Barrios
Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Mtro. Jorge González
Secretario de Educación Pública

Mtro. Jorge González
Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

